

2058 *RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, de corrección de errores de la de 20 de enero de 2005, por la que se modifican las normas que han de regir los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva para la modalidad denominada El Gordo de la Primitiva.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de fecha 20 de enero de 2005 de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 25 de fecha 29 de enero de 2005, por la que se modifican las normas que han de regir los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva para la modalidad denominada El Gordo de La Primitiva, a continuación se procede a rectificarlos:

En la pág. 3265, en la línea 9.ª de la primera columna de texto se dice: «...describe e la norma 65.ª...», debe decir: «...describe en la norma 65.ª...».

En la pág. 3267, en los párrafos segundo y tercero de la norma 66.ª se dice: «...al aplicar la norma 65.ª A las ventas obtenidas...», debe decir: «...al aplicar la norma 65.ª A) a las ventas obtenidas...».

Madrid, 3 de febrero de 2005.—El Director general, Jesús Vicente Evangelio Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

2059 *REAL DECRETO 88/2005, de 31 de enero, por el que se modifica el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre.*

La necesidad de conciliar el trabajo y la familia, como consecuencia de la incorporación de la mujer al trabajo, ha sido planteada en el nivel internacional y comunitario como una condición vinculada de forma inequívoca a la nueva realidad social.

En este sentido son numerosas las modificaciones normativas introducidas en el ordenamiento jurídico español, tanto en el ámbito laboral como en el funcional, para que los trabajadores puedan participar de la vida familiar, avanzando por el camino de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

El artículo 83 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, configura como excedencia voluntaria la obtenida para atender al cuidado de los hijos por naturaleza o adopción, o por acogimiento permanente o preadoptivo, o para encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

El artículo 42 del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, dispone el cese en el destino por pasar a la situación administrativa de excedencia voluntaria, sin establecer excepción alguna para quienes pasen a ella por las causas indicadas en el párrafo anterior.

Esta situación podría constituir un serio factor de disuasión para el pase a la situación administrativa de excedencia voluntaria del personal del Cuerpo de la Guar-

dia Civil que lo necesite para atender al cuidado de sus hijos u otros familiares.

Por su parte, el artículo 44.2 del mismo reglamento regula determinados derechos preferentes, entre ellos uno para ocupar vacantes en la misma provincia en que se encontraba su anterior destino, pero que no incluye a quienes hubieran cesado por pasar a excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos.

Para solucionar esa falta de previsión normativa, se hace preciso modificar el Reglamento de provisión de destinos del personal de la Guardia Civil, para establecer una reserva temporal del puesto de trabajo, que incluya los beneficios que concede la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, a los guardias civiles que pasen a excedencia voluntaria para atender al cuidado de sus hijos u otros familiares y, una vez que hayan cesado en su destino por superar el plazo de esa reserva temporal, un derecho preferente para destinos de provisión por antigüedad en la misma provincia en que estaban destinados.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre.*

El Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por el Real Decreto 1250/2001, de 19 de noviembre, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo d) del artículo 42.1, que queda redactado del siguiente modo:

«d) Pase a cualquiera de las situaciones administrativas de servicios especiales, excedencia voluntaria, reserva o suspenso de empleo, excepto cuando el pase a esta última situación lo sea por sanción disciplinaria por un período igual o inferior a seis meses.

Cuando el pase a la situación de excedencia voluntaria sea por las causas previstas en el párrafo e) del artículo 83.1 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se reservará el destino por un tiempo de un año; quien cese en esta situación dentro de este plazo se reincorporará a su destino.

Esta reserva de destino se extenderá, hasta un máximo de 15 ó 18 meses, cuando se trate de miembros de unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa de categoría general o especial, respectivamente.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 44, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Tendrá derecho preferente para ocupar vacantes en la misma provincia en la que estuviera la unidad, centro u organismo el personal del Cuerpo de la Guardia Civil que haya cesado en su destino por las siguientes razones:

a) Disolución o reorganización de unidades, o reducción de dotaciones del catálogo.

b) No haber podido reincorporarse a su anterior destino por haber agotado su plazo de reserva establecido en el párrafo d) del artículo 42.1.

c) Pérdida, en acto de servicio, de la aptitud psicofísica para el destino que ocupa.

d) Cumplir la edad máxima exigida para determinados destinos.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio aplicable a quienes, a la entrada en vigor de este real decreto, hubieran cesado ya en el destino por pase a la situación de excedencia voluntaria por las causas del artículo 83.1.e) de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.*

Quienes, con anterioridad de la entrada en vigor de este real decreto, hubieran cesado en su destino por pase a la situación de excedencia voluntaria por cualquiera de las causas incluidas en el artículo 83.1.e) de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, tendrán el derecho preferente regulado en el artículo 44.2 del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil. El orden de prelación para el ejercicio de este derecho, en concurrencia con otros, será a continuación del que lo tenga por causa del apartado 2.b) del mismo artículo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 31 de enero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSÉ ANTONIO ALONSO SUÁREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2060 *ORDEN APA/208/2005, de 2 de febrero, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad Europea.*

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, incorpora a la legislación española la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

La Directiva 2004/103/CE de la Comisión de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros obje-

tos enumerados en la parte B del anejo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles, establece una serie de requisitos para el tránsito de mercancías no comunitarias y la realización de los controles en los lugares de destino.

Mediante la presente Orden, se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2004/103/CE.

La presente Orden se dicta en base a la habilitación establecida por la disposición final segunda del Real Decreto 58/2005.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden se aplicará a los vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de terceros países enumerados en la parte B del anexo V del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, denominados en lo sucesivo «los productos considerados».

2. Los controles podrán efectuarse:

a) En los casos y circunstancias contemplados en la presente Orden, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer la posibilidad de efectuar en otro lugar los controles mencionados en el segundo párrafo, guiones segundo y tercero del apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 58/2005.

b) En el caso de tránsito de mercancías no comunitarias a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto 58/2005, la inspección podrá realizarse en los locales del organismo oficial de destino o en cualquier otro lugar cercano, siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 2.

c) En los casos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto 58/2005, la inspección podrá llevarse a cabo en el lugar de destino, incluido lugares de producción, siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 2.

Artículo 2. *Condiciones y garantías de los controles.*

1. Las condiciones a que se refiere el artículo 1 serán las siguientes:

a) Acuerdo entre los organismos oficiales responsables de los Estados miembros del punto de entrada y destino, sobre que los controles de identidad y fitosanitarios, denominados en lo sucesivo «los controles», pueden realizarse con mayor rigor en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano.

b) Que el importador u otra persona responsable de los lugares o los locales donde vayan a realizarse los controles, denominado en lo sucesivo «el solicitante», de un envío de los productos considerados disponga de una autorización, obtenida a través del procedimiento de autorización definido en el apartado 2 del artículo 3 para realizar controles en «un lugar de inspección autorizado», a saber:

– En el caso de tránsito de mercancías no comunitarias contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 del Real Decreto 58/2005, en los locales del organismo oficial de destino, o en un lugar cercano a dichos locales